

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 610 - 2005 - GG-PJ

Lima, 02 SET. 2005

VISTO:

El externo N° 00045749-2005, de fecha 01 de julio de 2005, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **OSCAR JAVIER LAZARTE HUACO**, ex - Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1092-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 10 de junio de 2005, sobre pensión de cesantía, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1092-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 10 de junio de 2005, se dispuso otorgar a favor de don **OSCAR JAVIER LAZARTE HUACO**, pensión de cesantía definitiva en base a 30 años, 00, meses y 00 días, correspondiente al ciclo laboral máximo para el personal masculino conforme a ley, ascendente a la suma de Seis Mil Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 6,600.00) y, equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes, a partir del 25 de abril de 2005;

Que, mediante escrito, de fecha 01 de julio de 2005, don **OSCAR JAVIER LAZARTE HUACO**, interpone Recurso de Apelación contra la resolución indicada en Visto, a través del cual sostiene, que, en su caso, no le es aplicable la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y sobre el cual se ha basado la impugnada para establecer el monto de la pensión de cesantía, precedentemente enunciada, y que hoy, el actor, pretende sea revisada;

Que, en ese sentido de ideas, el actor manifiesta que su comprensión y/o inclusión, en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, corresponde al año 1980, por haber satisfecho en aquel entonces, en su opinión, los requisitos establecidos en el Artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para ser incorporado en el citado régimen previsional. Así los



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 610 - 2005 - GG - PJ

hechos, agrega el recurrente que, encontrándose comprendido en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, con anterioridad a la vigencia de la acotada Ley N° 28449, ésta, manifiesta, no le resulta aplicable, toda vez que, según refiere, una ley solo tiene efectos a futuro y no retroactivos, como pretende la impugnada al otorgarle su pensión de cesantía, en mérito de la Ley N° 28449, señala;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 28449, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de diciembre de 2004 y vigente a partir del día siguiente de su publicación, señala que, el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, es de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión;

Que, estando a que el recurrente ha cuestionado la vigencia en el tiempo de la Ley N° 28449, al punto de considerarla inaplicable a su caso, corresponde en este estado, discernir acerca de la aplicación de una ley en el tiempo. Así, el Artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en su parte pertinente establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo;

Que, en ese mismo sentido, el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú;

Que, de lo anteriormente expuesto se desprende que, en primer lugar, la Constitución Política de 1993, consagra el principio de irretroactividad de la Ley. Este es un principio general del derecho que tiene raíces antiguas y que consagra la seguridad jurídica de todo sistema basado en el dominio de la ley.¹ La garantía es clara y precisa: una ley sólo tiene efectos a futuro.²

¹ Alzamora Valdez, Mario; citado por BERNALES BALLESTEROS, Enrique; en: La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Editora RAO. Quinta Edición. Julio, 1999. p. 494.

² BERNALES BALLESTEROS, Enrique: Op. cit. p. 494.



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 610-2005-GG-PJ

Que, el legislador del Código Civil vigente, ha optado por la aplicación inmediata de la Ley antes que por su ultractividad; tal criterio ha sido plasmado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil (...)³;

Que, la aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada;⁴

Que, en este contexto de ideas, y siguiendo a Marcial RUBIO, se puede concluir válidamente que, contrariamente a lo expuesto por el actor en su recurso impugnativo, la resolución materia de impugnación, al aplicar la Ley N° 28449, para determinar el monto de la pensión de cesantía del recurrente, lo que ha hecho, no es otra cosa que valerse del principio de irretroactividad de la norma, consagrada en los dispositivos precedentemente glosados, es decir que, frente a un hecho o situación, representado en este caso, por la circunstancia en que el actor presentó su solicitud de otorgamiento de pensión de cesantía, el 27 de abril de 2005, se ha aplicado inmediatamente la Ley N° 28449, vigente, entonces, y a la fecha;

Que, hacer lo contrario hubiera implicado hacer una aplicación retroactiva de la norma, particularmente de la Ley N° 28449, aplicación de la ley ésta última que, como lo ha establecido la Constitución Política, sólo tiene sentido en materia penal, cuando favorece al reo;

Que, bajo esa línea de hechos, es necesario dejar establecido que, la Ley N° 28449, que regula las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y que regula, además, en su Artículo 3°, el monto máximo de las pensiones, en dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, es legalmente válida y aplicable al caso del recurrente; por lo que, siendo así, el presente recurso debe declararse infundado;

³ Cas. N° 576-99-Lima, El Peruano, 01-06-2000, p. 5446

⁴ RUBIO CORREA, Marcial; en: Título Preliminar. Vol. III. Biblioteca PARA LEER EL CODICO CIVIL. PUC. FONDO EDITORIAL 200, p. 53



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 610-2005-GG-PJ


De conformidad con lo establecido en los artículos 207°, numeral 207.2, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y, estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don **OSCAR JAVIER LAZARTE HUACO**, ex - Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1092-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 10 de junio de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado y a las instancias correspondientes.

Regístrese y Comuníquese


.....
Ing. HUGO R. SUERO LUDEÑA
Gerente General
PODER JUDICIAL

